El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: RECURSO DE SÚPLICA / NULIDAD / ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / EL TÉRMINO PARA DICTAR SENTENCIA ES OBJETIVO Y LA NULIDAD OPERA DE PLENO DERECHO.**

Estando el presente asunto en el Tribunal Superior, para resolver sobre a apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, el Magistrado Sustanciador mediante la providencia confutada, dando aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, declaró la nulidad de lo actuado a partir del 4 de octubre de 2018, por cuanto apreció la transgresión en primera instancia del factor temporal de competencia…

En la decisión recurrida concluyó el Magistrado que todas las actuaciones posteriores al 3 de octubre de 2018, son nulas de pleno derecho, toda vez que el plazo para proferir sentencia de primera instancia –art. 121 CGP-, inició su conteo al momento que tuvo lugar el tránsito de legislación conforme al artículo 625 ídem, lo cual acaeció el 3 de octubre de 2017, cuando el proceso se encontraba en el Juzgado Quinto Civil del Circuito.

La recurrente en súplica aduce que tal nulidad no es absoluta y, además, se tenga en cuenta que al Juzgado Primero Civil del Circuito le correspondió asumir una carga laboral propia de otros despachos judiciales, que hizo imposible proferir sentencia en el término estipulado por la norma (…)

Es indiscutible que la interpretación de la nulidad predicada por el artículo 121 del Código General del Proceso, no ha sido pacífica. Hay quienes opinan que esta es saneable, porque así lo era bajo la vigencia de la Ley 1395 de 2010 (parágrafo del artículo 9º), ya que aunque contemplaba la pérdida automática de la competencia, no imponía la sanción de nulidad a las actuaciones que se adelantaran con posterioridad al vencimiento del plazo conferido al fallador para dirimir el litigio, lo que permitía predicar su saneabilidad. Interpretación que podría ser avalada por reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, en sentencia T-341 de 2018, aunque las consideraciones al respecto tienen la connotación de obiter dicta.

No obstante, como lo ha expuesto esta Magistratura en distintas providencias y compartiendo lo expresado en el auto cuestionado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, sentencia STC8849-2018 (11 de julio), concluyó que la nulidad de que se trata, al operar de pleno derecho, excluye la aplicación del principio de invalidación (entiéndase convalidación) o saneamiento, advirtiendo que con esta decisión recoge todos los precedentes en sentido contrario. Postura que ha venido sosteniendo la Sala de Casación Civil, verificable en las sentencias STC14822-2018 y STC14827-2018, (ambas del 14 de noviembre) y las STC001-2019 (11 de enero) y STC427-2019 (24 de enero de 2019).

Más adelante, en otro muy reciente proveído, sentencia STC-1553-2019 (14 de febrero), insistió en la aplicación objetiva del artículo 121 del CGP. Allí categóricamente expuso:

“Así, correcto es entender que la circunstancia de no dictarse el respecto fallo en la oportunidad fijada por el legislador, trae consigo la inmediata pérdida de la competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar actividad procesal alguna, al punto de que si la realiza, esta es nula, de pleno derecho”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia Dual**

Magistrado: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Fecha: Veinticinco de abril dos mil diecinueve

Proceso: Responsabilidad médica

Expediente: 66001-31-03-004-2012-00265-01

Demandantes: Víctor Julián Correa Ríos y otros

Demandados: Clínica Los Rosales y otros

**I. ASUNTO**

Se decide el recurso de súplica instaurado por la apoderada judicial de la demandada **COOMEVA EPS SA**, contra el auto que declaró nulo todo lo actuado con posterioridad al 4 de octubre de 2018, en el proceso de la referencia, proferido en Sala Unitaria el 7 de marzo de 2019.

**II. ANTECEDENTES**

**1.** Estando el presente asunto en el Tribunal Superior, para resolver sobre a apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, el Magistrado Sustanciador mediante la providencia confutada, dando aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, declaró la nulidad de lo actuado a partir del 4 de octubre de 2018, por cuanto apreció la transgresión en primera instancia del factor temporal de competencia, toda vez que*, “el Juzgado de conocimiento, le aplicó el tránsito de legislación al proceso el 03-10-2017, (…) por lo que acorde con las precitadas reglas, luce evidente que todas las actuaciones posteriores al 03-10-2018, son nulas de pleno derecho, porque no se interrumpió ni suspendió (…)”* (fls. 6-7, cd 2ª instancia).

**2.** La apoderada judicial de la entidad recurrente, por vía de súplica pretende se revoque dicho auto, pues en su sentir la nulidad consagrada en el artículo 121 del CGP, no es absoluta y como sustento, trae a colación la sentencia T-341/2018, de la Corte Constitucional y las STL3703-2019 y STC14507-2018 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y Sala Civil, respectivamente.

Pone de presente que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Primero Civil del Circuito asumió el conocimiento de todos los procesos escriturales que se adelantaban en los demás juzgados del Distrito, quedando con una carga que materialmente le hacía imposible proferir sentencia dentro de los plazos establecidos en el art. 121, por lo que no resulta razonable aplicar la nulidad bajo la interpretación dada por la CSJ, en las providencias citadas en el auto recurrido. (fls. 8-12, ibídem).

**3.** Corrido el traslado previsto en el artículo 332 del Código General del Proceso, los demás intervinientes en el proceso guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

**1.** El auto impugnado es susceptible del recurso de súplica, al tenor de los artículos 331 y 321 numeral 6 del Código General del Proceso.

**2.** Vista la foliatura, se tiene que el libelo introductorio fue presentado el 24 de mayo de 2012 y asignado por reparto al Juzgado Primero Laboral de Pereira, siendo admitida la demanda el 29 de junio de la misma anualidad (folios 28, 133, 134 y 137 c. ppl.). Ese despacho judicial le imprimió el trámite ordinario bajo las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Luego, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, específicamente su artículo 20 sobre la competencia, por auto del 20 de septiembre de 2012 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito avocó su conocimiento (fol. 209 c. ppl.).

Posteriormente, en virtud del Acuerdo PSAA15-10300 de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Quinto Civil del Circuito, avocó su conocimiento el 4 de noviembre de 2015 (fl. 16 c. cinco), y prosiguió su trámite conforme a las pautas del Código de Procedimiento Civil, hasta el cierre de la etapa probatoria que había sido decretada el 11 de agosto de 2014.

El Juzgado Quinto por auto de 3 de octubre de 2017 cierra la etapa probatoria, convoca a audiencia de que trata el artículo 273 CGP a realizase el 18 de septiembre de 2018, a efectos de recepcionar los alegatos de conclusión y proferir sentencia, en el entendiendo que operó la transición de legislación desde aquel momento (fl. 316 c. ppl. Tomo II).

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura, el proceso se mudó al Juzgado Primero Civil del Circuito el 13 de diciembre de 2017 y por auto del 24 de enero de 2018, ese despacho fijó como fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el 29 de enero de 2019 (fls. 317-318 ídem).

**3.** En la decisión recurrida concluyó el Magistrado que todas las actuaciones posteriores al 3 de octubre de 2018, son nulas de pleno derecho, toda vez que el plazo para proferir sentencia de primera instancia –art. 121 CGP-, inició su conteo al momento que tuvo lugar el tránsito de legislación conforme al artículo 625 ídem, lo cual acaeció el 3 de octubre de 2017, cuando el proceso se encontraba en el Juzgado Quinto Civil del Circuito.

**4.** La recurrente en súplica aduce que tal nulidad no es absoluta y, además, se tenga en cuenta que al Juzgado Primero Civil del Circuito le correspondió asumir una carga laboral propia de otros despachos judiciales, que hizo imposible proferir sentencia en el término estipulado por la norma, a más, que la postura asumida por el Magistrado Sustanciador no ha sido pacífica por parte del órgano de cierre de esta especialidad.

**5.** Es indiscutible que la interpretación de la nulidad predicada por el artículo 121 del Código General del Proceso, no ha sido pacífica. Hay quienes opinan que esta es saneable, porque así lo era bajo la vigencia de la Ley 1395 de 2010 (parágrafo del artículo 9º), ya que aunque contemplaba la pérdida automática de la competencia, no imponía la sanción de nulidad a las actuaciones que se adelantaran con posterioridad al vencimiento del plazo conferido al fallador para dirimir el litigio, lo que permitía predicar su saneabilidad. Interpretación que podría ser avalada por reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, en sentencia T-341 de 2018, aunque las consideraciones al respecto tienen la connotación de *obiter dicta*.

No obstante, como lo ha expuesto esta Magistratura en distintas providencias y compartiendo lo expresado en el auto cuestionado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, sentencia **STC8849-2018** (11 de julio), concluyó que la nulidad de que se trata, al operar de pleno derecho, excluye la aplicación del principio de invalidación (entiéndase convalidación) o saneamiento, advirtiendo que con esta decisión recoge todos los precedentes en sentido contrario. Postura que ha venido sosteniendo la Sala de Casación Civil, verificable en las sentencias **STC14822-2018** y **STC14827-2018**, (ambas del 14 de noviembre) y las **STC001-2019** (11 de enero) y **STC427-2019** (24 de enero de 2019)

Más adelante, en otro muy reciente proveído, sentencia **STC-1553-2019** (14 de febrero), insistió en la aplicación objetiva del artículo 121 del CGP. Allí categóricamente expuso:

*“Así, correcto es entender que la circunstancia de no dictarse el respecto fallo en la oportunidad fijada por el legislador, trae consigo la inmediata pérdida de la competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar actividad procesal alguna, al punto de que si la realiza, esta es nula, de pleno derecho.*

*Significa lo anterior, que las actuaciones extemporáneas del funcionario son nulas por sí mismas y no porque se decreten. La nulidad deriva del mandato del legislador y no de su reconocimiento judicial. Por ello, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidación de los actos afectados con él. La invalidación se impone y, consiguientemente, siempre debe ser declarada, incluso en los casos en que ninguna de las partes la reclame.*

*Los términos previstos en el C. G. de P. no constituyen una formalidad. Se trata de una búsqueda de la justicia material para los administrados y justiciables en el Estado Constitucional de Derecho, de modo que los juicios no se deben someter a plazos interminables, de nunca acabar. El remedio no puede ser peor que la enfermedad. Solo hay justicia si las controversias se resuelven rápida y cumplidamente, en lapsos razonables, de modo que la ciudadanía, crea en sus jueces, y en el Estado, porque sus litigios se decidirán prontamente y sin dilaciones.”*

**6.** Dicha postura sostenida por la Corte, muy a pesar de que se critique por un sector de la doctrina patria, en el sentido de que la aplicación exegética de la norma puede conducir a que la solución resulte peor que el problema, en la medida en que la sentencia de primera instancia (cuya promulgación excedió el término de un año establecido en la ley) termine siendo declarada nula en segunda instancia, y el expediente deba remitirse a otro juez para que falle nuevamente la primera instancia, dentro de los seis (6) meses siguientes, solución que en nuestro criterio no conlleva precisamente una pronta administración de justicia, será la que acoja esta Sala, en vista de su reciente consolidación.

**7.** En la providencia objeto del recurso de súplica, se admite como hito temporal inicial para el tránsito de legislación, el 3 de octubre de 2017, en virtud de que la a quo, con fundamento en el artículo 625 del CGP convocó a la audiencia de que trata el artículo 373 de la misma obra, por lo que el año para dictar el fallo corría hasta el mismo día y mes del año 2018, conforme al artículo 625 num. 2 del CGP, criterio que comparte esta Magistratura, empero respecto del Juzgado Quinto Civil del Circuito.

No así en relación con el Juzgado Primero Civil del Circuito, quien asumió el proceso el 13 de diciembre de 2017, pues en criterio de esta Sala, la remisión del expediente a dicho despacho judicial involucra un nuevo conteo del término establecido en el artículo 121 del CGP.

No aceptarlo de esta manera, implicaría para el funcionario judicial una situación adversa en cuanto a su calificación, porque ha de recordarse que el incumplimiento del artículo en mención debe ser tenido en cuenta como criterio obligatorio para tal efecto.

**8.** No obstante lo anteriormente señalado, como se puede observar, el plazo para dictar sentencia de primera instancia para el Jugado Primero Civil del Circuito, iba hasta el 13 de diciembre de 2018, empero se profirió el 29 de enero de 2019, esto es, por fuera del mentado plazo, lo cual originó la pérdida de competencia y la consiguiente nulidad de pleno derecho, de todo lo actuado con posterioridad, nulidad que como ya se anticipó es de carácter insaneable.

**9.** En consecuencia, se confirmará la decisión de declarar nulo todo lo actuado, empero, modificándose la fecha desde la cual opera la nulidad, que será a partir del 14 de diciembre de 2018. En lo demás, la providencia se mantiene incólume.

**10.** En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Dual Civil Familia de Decisión **RESUELVE:**

**CONFIRMAR**, el auto materia de súplica adiado 7 de marzo de 2019, en cuanto a la decisión de declarar nulo todo lo actuado, empero a partir del 14 de diciembre de 2018.

En lo demás, la providencia se mantiene incólume.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**